



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº.- 295/13

Sucre, 22 de abril de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0433/2013 de 3 de abril de 2013, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes y el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA, ex servidor público (Asistente Administrativo, dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y Financiera), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 221/13 de 4 de abril de 2013, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al Lic. Msc. DOMINGO MARTÍNEZ CÁCERES, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA, ex servidor público (Asistente Administrativo dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y Financiera) y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 02/2013 de 01 de marzo de 2013, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum Cite 46/13 de 08 de febrero de 2013, mediante el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de sus servicios del recurrente del cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO dependiente de Oficialía Mayor Administrativa, señalando ser funcionario de libre nombramiento, conforme lo establece el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley 2027, con esta decisión, es decir con la Resolución Administrativa, ha sido notificado el recurrente el 21 de marzo de 2013, Hrs. 10:00 am, como consta a fs. 9 de obrados.

Que, por memorial de 28 de marzo de 2013, el señor WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA, ex servidor público (Asistente Administrativo), interpone Recurso Jerárquico, ante la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que prestó sus servicios en el Gobierno Municipal de Sucre, del 19 de octubre de 2010, inicialmente en el cargo de Profesional Auditor, posteriormente como Asistente Administrativo de Oficialía Mayor de Finanzas y de la Dirección Administrativa del GAMS, indica haber desempeñado sus funciones con esmero, puntualidad y dedicación, sin embargo, señala que le entregaron el Memorándum CITE No. 46/13 de 08 de febrero de 2013, de manera intempestiva, prescindiendo de sus servicios, en franca violación del art. 46, 48 -I. II. III. VI. de la Constitución Política del Estado, Ley 321, art.12 de la Ley General de Trabajo, sin que exista proceso administrativo interno, que justifique su despido (indica) que no existe causal justificada, en ese sentido, hace constar que se hubiere vulnerado el debido proceso consagrado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, en razón de la decisión unilateral y arbitraria del Ejecutivo Municipal, ante esta situación, hace conocer que formuló recurso de revocatoria en contra del Memorándum CITE No. 46/12, que ameritó la Resolución Administrativa de Recurso No. 02/13, que confirma su decisión, con el argumento de ser



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2  
RAM 295/13

funcionario de libre nombramiento y por lo tanto es de libre remoción, en ese sentido, indica que no se puede argumentar el art. 71 del Estatuto de Funcionario Público y las Sentencias Constitucionales citadas, que fueron establecidas en vigencia del art. 55 del D.S. 21060 (y no se puede invocar la libre contratación), con esos antecedentes y los fundamentos legales que constan en el referido memorial, solicita al H. Concejo Municipal, REVOCAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 02/13 de 1 de marzo de 2013 y dejar sin efecto el Memorandum CITE No. 46/13 de 8 de febrero de 2013, la restitución a su fuente de trabajo y el pago de sus haberes devengados, respectivamente. .

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Sobre el particular, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

a) De acuerdo a la fotocopia del Memorandum CITE No. 46/13 de 8 de febrero de 2013 (que se adjunta en fotocopia), la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en el art. 44, núm. 6) de la Ley de Municipalidades, prescinde de los servicios del señor: WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA, que fue entregado el 13 de febrero de 2013, conforme se evidencia en el cargo a fs. 1 de obrados.

b) La nota de impugnación de 15 de febrero de 2015, en contra del Memorandum CITE No. 46/13, ha sido presentada en tiempo hábil, la misma ha sido resuelta dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades, notificando al recurrente con la Resolución Administrativa de Recurso No. 02/13, el 21 de marzo de 2013, a Hrs. 10:00 (fs. 9).

c) El Recurso Jerárquico de 28 de marzo de 2013, ha sido presentado en tiempo hábil, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades (según Hoja de Ruta Reg. C- 1805) fs. 18, como emergencia de la notificación con la Resolución Administrativa No. 02/13, respectivamente.

d) De acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece claramente que el recurrente señor: Wladimir Abel Cardozo Alba, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, el 19 de octubre de 2010, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, no es funcionario de carrera y tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, en ese sentido, el RECURRENTE ha sido de LIBRE NOMBRAMIENTO o CONTRATACIÓN y por lo tanto, es de LIBRE REMOCIÓN DEL CARGO, respectivamente, considerado como funcionario provisorio.

e) El art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, establece la (Condición de Funcionario Provisorio): Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (incorporación a la carrera), serán considerados funcionarios provisorios, que no gozan de los derechos a los que hace referencia el numeral II del art. 7 de la presente Ley.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3  
RAM 295/13

Que, sobre el caso, se hace necesario dejar claramente establecido la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional 1198/2012, en base a los siguientes fundamentos:

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice:**

**Punto III. 2:** La SC 0474/2011-R de 18 de abril, al respecto refiere: “Por disposición constitucional, prevista en el art. 233 de la CPE: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas.

La servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”**; o sea, que los funcionarios o servidores públicos, cuyo cargo emerja del libre nombramiento o designación de la MAE, son provisosos.

**Punto III. 3 (Tercer Párrafo):** Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno. La jurisprudencia constitucional, preciso que si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo.

**Punto III. 4 (Segundo y Tercer Párrafo)** “los funcionarios públicos que se encuentran clasificados en tres categorías de conformidad a lo dispuesto por el art. 59 L.M.: 1. los servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la carrera administrativa municipal descrita en la presente ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2. Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo ni el Estatuto del Funcionario Público de acuerdo con lo previsto por el artículo 43. De la Constitución Política del Estado.

En el caso concreto, la accionante no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías descritas (en el art. 59 de la L.M.), empero forma parte de la estructura municipal como funcionaria pública provisorio, en razón a que su designación y retiro constituye una facultad privativa del Alcalde Municipal, atribución conferida por el art. 44 de la LM, al disponer: “Designar y retirar a los Oficiales Mayores y Personal Administrativo”; se concluye entonces, **que los funcionarios municipales comprendidos en el numeral 6 de la estructura administrativa del Gobierno Municipal, para efectos de su designación y remoción son considerados como personal administrativo provisorio y no así, como designados o de libre nombramiento, puesto que esa denominación compete sólo a los comprendidos en la categoría dos del art. 59 de la L.M. “De modo que la alcaldesa municipal, estaba facultada para despedir al accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado memorándum actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida.”**





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4  
RAM 295/13

## 2). Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:

“En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos”.

“Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”.**

III.3. En el caso de examen, la recurrente no gozaba de la condición de funcionaria municipal de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, conforme al art. 15 del Código Procesal Constitucional: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Que, de acuerdo al art. 44 –I de la Ley del Tribunal Constitucional: **Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 5  
RAM 295/13

tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial (en el caso presente se advierte haber cumplido con los procedimientos establecidos).

Que, se deja claramente establecido, que el señor: **WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA**, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece que ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal de Sucre, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, por lo tanto, **NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA**, no ingreso como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, el RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN o CONTRATACIÓN y por lo tanto, es de LIBRE REMOCIÓN DEL CARGO, NO ESTA CONDICIONADO A UN PROCESO PREVIO, por no ser funcionario de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional y además considerado como funcionario provisorio según la Sentencia Constitucional Plurinacional 1198/2012 y las Sentencias Constitucionales (S.C.1198/2012 -R, SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 203 de la Constitución Política del Estado.

Que, en Sesión Plenaria de 22 de abril de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 005/13 de 18 de abril de 2013, emitido por el CONCEJAL RELATOR Lic. Msc. Domingo Martínez Cáceres, con relación al trámite del Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor Wladimir Abel Cardozo Alba, ex servidor público del Ejecutivo Municipal, proponiendo CONFIRMAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 02/2013, con relación al Memorándum CITE No. 46/13 de 8 de febrero de 2013, que prescinde de sus servicios al señor WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA, ex servidor público del Ejecutivo Municipal (ASISTENTE ADMINISTRATIVO), tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales 1198/2012; S.C. 1198/2012 -R, SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), respectivamente, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el referido informe y la presente Resolución.

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

#### **POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.- CONFIRMAR** la Resolución Administrativa de Recurso No. 02/2013 de 01 de marzo de 2013, con relación al Memorándum CITE No. 46/13 de 8 de febrero de 2013, que prescinde de sus servicios al señor WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA, ex servidor público del Ejecutivo Municipal (ASISTENTE ADMINISTRATIVO), emergente del trámite administrativo del Recurso Jerárquico, interpuesto por el recurrente, tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales 1198/2012; S.C. 1198/2012 -R, SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que consideran a los servidores públicos municipales provisorios y de libre designación o contratación a los que



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 6  
RAM 295/13

ingresaron después de la Ley 2028 de Municipalidades y del Estatuto del Funcionario Público, con las excepciones establecidas por ley, respectivamente.

**Art. 2.-** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente señor WLADIMIR ABEL CARDOZO ALBA, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

**Art. 3.-** La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

*Se notifica con la presente Resolución Municipal al Sr. Wladimir Abel Cardozo Alba.*

*JSR*  
Sr. José Santos Romero Mostacedo  
**PRESIDENTE H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

*Arminda*  
5-30-04-2013  
Profa. Arminda Cortina Herrera Gonzales  
**CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

